

“La construcción de género y las producciones jurídicas. El *Reglamento del Correccional de Mujeres y Asilo del Buen Pastor* (Córdoba, 1900)”¹

Por Melina Andrea Deangeli² y Ornella Maritano³

Eje I - Saberes feministas y LGTTIBQ: Producción crítica de conocimiento

Palabras claves: Control social – lógica institucional – discurso de la domesticidad

Introducción

A partir de la década de 1860 es posible advertir un proceso de *modernización institucional*, en el marco de la consolidación del Estado Nación que, entre otras cosas, implicó la *expropiación social*. La creación y expansión de las instituciones estatales significó la conversión de intereses comunes de la sociedad civil en objeto de acción del Estado (Oszlak, 2008).

En el campo jurídico penal, esto implicó un proceso de autonomización teórica y práctica que contribuyó a la ampliación del conocimiento del campo de la dogmática penal, por un lado y a la organización de una serie de dispositivos para concretar las nuevas prescripciones establecidas, por el otro (Luciano, 2013). Si bien, a partir de la década del 60 encontramos la producción normativa de los códigos de fondo, el campo penal puede ser caracterizado como “el aspecto más ralentizado de la modernización judicial” (Chaves; 2012:2) puesto que recién en el año 1887 se sancionó una codificación penal nacional.

Este proceso de institucionalización estatal tuvo su correlato en el marco de la provincia de Córdoba. Felipe Viel Moreira (2005) señala que a partir de 1855 se “crearon nuevas instancias que articulaban la dominación en la sociedad cordobesa” (2005:40); pero es a partir de la sanción de la Constitución Provincial, en 1870, que se consolida la modernización y se logra articular la dominación de la sociedad a un nivel más *microscópico* (2005:54). Siguiendo al autor, el grupo liberal que representó a la generación del 80 en Córdoba se adelantó a las disputas con la iglesia, y de esta manera llevó a cabo una serie de reformas que permiten hablar, al menos en algunos ámbitos, de un proceso de secularización⁴.

Sin embargo este proceso de secularización es puesto en tela de juicio por otros autores que enfatizan que, si bien la década de 1880 estuvo caracterizada por una fuerte polarización entre clericales y liberales en virtud de las políticas de secularización llevadas adelante por el gobierno cordobés de signo liberal, durante la década siguiente se evidencian estrategias conciliadoras entre ambas fuerzas políticas. Producto de tales conciliaciones, en 1892 llega al gobierno de la Provincia Manuel Pizarro, clerical apoyado por el roquismo (Moyano, 2010; Roitenburd, 2010).

En este proceso se inscribe el traspaso de la administración del Asilo y Casa Correccional de Mujeres a la Orden de las Hermanas de la Caridad del Buen Pastor de Angers (Romero Cabrera, 2007). La Casa Correccional, creada en 1856 por gestión de la

1 Este trabajo se encuentra enmarcado dentro de la línea de investigación “Control social, domesticidad y resistencias de género: el caso del Correccional de mujeres del Buen Pastor. Córdoba, 1890-1914” que forma parte del Proyecto “Historias de la cuestión criminal. Orden, castigo y seguridad (1850-1916)”, dirigido por la Mgter. Liliana Chavez; que cuenta con subsidio de SeCyT y radicado en el CIFFyH.

2 Profesora en Historia. Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC.

3 Profesora en Historia. Adscripta a la Cátedra Historia Argentina I, Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC.

4 Expresión de esta política de secularización fue la ley provincial de educación común que establecía la educación obligatoria, gratuita y laica sancionada en 1888; la ordenanza municipal sobre Registro Civil con fecha del 13 de agosto de 1880, la instalación del Registro Civil en todos los departamentos de la provincia prescripta en el año 1889 y la aprobación del Código Penal de la provincia en 1882.

Sociedad de Beneficencia, estuvo bajo la administración de esta última hasta el traspaso a la orden religiosa. Fueron las mismas damas de la Sociedad de Beneficencia las que iniciaron las gestiones para la instalación de las Hermanas del Buen Pastor en la ciudad. Posteriormente, la administración de la Casa Correccional de Mujeres fue otorgada, por decreto del gobernador Pizarro en el año 1892, a la mencionada Orden.

En el año 1900, se sancionó el Reglamento de la Cárcel Correccional y Asilo de Mujeres del Buen Pastor -en adelante CCAMBP- que fue redactado por la Provinciala de la Congregación, luego de ocho años de efectuado el traspaso. El mismo es remitido el 7 de marzo de 1900 al gobierno provincial para que, previo informe del Jefe de Policía y del Fiscal de Gobierno, sea aprobado por el Ministro de Gobierno, Justicia y Culto Nicolás Berrotarán;

a los fines de determinar los deberes y responsabilidades de las religiosas y las obligaciones del Gobierno en lo que se relaciona con el cuidado, alimentación y educación de las detenidas; que establezca la forma de ingreso y salida de las asiladas y demás circunstancias. (Carta remitida al ministro, CLyD, 1900:pp. 100).

Este reglamento constituye un fragmento de la *cultura legal estatal* (Salvatore; 2010) -espacio de enunciación sobre los modos de punir aceptados y legítimos- que, en tanto producto institucional, brinda información acerca de la dinámica y el funcionamiento de la institución, cuyo abordaje desde una perspectiva de género posibilita la construcción de nuevos interrogantes para analizar el fenómeno de la penalidad.

Nos proponemos en este trabajo, indagar acerca de los modos en que este reglamento, en tanto *dispositivo* (Deleuze, 1999; Foucault, 2006) de *control social* (Pegoraro, 1994) operó como elemento de *normalización* (Foucault, 2006) y *moralización* de las *reclusas* contribuyendo a modelar el comportamiento de las mismas a través de diversas estrategias y actividades; destacando su accionar en tanto *elemento creador de género* (Smart, 2000). Para el análisis de este reglamento retomamos la propuesta de *pluralismo analítico* de David Garland (2010), así como los postulados de Nash (1993) y Smart (2000) para el abordaje desde una perspectiva de género, poniendo especial atención en la relación entre género y derecho. Inscibimos, además, a este producto jurídico en un proceso más amplio de construcción, reconstrucción y consolidación de un ideal femenino hegemónico, necesario en el marco de la institucionalización del Estado. Entendemos el término mujer como una categoría histórica y discursivamente construida (Riley, 1991), lo que implica reconocer en ésta un cúmulo de discursos y representaciones que intervienen en su producción en diferentes contextos históricos.

Algunas precisiones acerca de la tarea *normalizadora*: sobre los agentes normalizadores y la criminalidad femenina

El hecho de que el Estado haya delegado en una orden religiosa la tarea de *disciplinamiento* de las mujeres refleja las concepciones y representaciones que, sobre la criminalidad femenina y sobre su *corrección*, imperaban en la época. En un momento de *modernización* (Luciano, 2013) de las ideas penales, luego de la construcción del edificio penitenciario conforme los preceptos modernizadores en boga (Caimari;2004), es llamativo que la penalidad femenina se haya mantenido, tanto su administración como su gestión, en manos de una congregación religiosa -situación que se mantendrá incluso hasta las últimas décadas del siglo XX-. Sostenemos, en función a ello, que al ser la categoría *mujer* construida a partir del *ideal de domesticidad*, y estar por ello estrechamente relacionada a la figura de *mujer-madre* fue en tanto *madre de los ciudadanos de la nación* (Nari, 2004) y en atención a su lugar de *transmisora de cultura* (Zaffaroni, 2000) que el problema de la *desviación* de las

mujeres respecto al ideal imperante representaba un problema estrictamente moral. Por ello la empresa *normalizadora* se delegó en una orden religiosa, entendida como depositaria del orden de lo moral; renegando de la posibilidad de realizarla en una institución secular. De esta manera se legitimó el lugar de las religiosas como agentes de corrección. Este proceso no es característico de Córdoba sino que puede observarse para el mismo período en otras latitudes (véase, por ejemplo, Correa Gomez (2005) para Chile; Ini (2000) para Buenos Aires).

Así como atribuía a las Hermanas la tarea de *normalización*, el Reglamento, a su vez, consagraba al padre o tutor de las *menores* la potestad de encerrarlas en la Cárcel Correccional para “guardarlas de la corrupción” (artículo 5), lo que nos permite reflexionar acerca del lugar que el Reglamento reconocía a los padres de familia en la Córdoba de fines del siglo XIX en tanto agentes de corrección. En este sentido y entendiendo a la penalidad como *agente cultural*, como productora y transmisora de significados -una institución comunicadora y didáctica- sobre los individuos, la comunidad y la autoridad (Garland, 2010), sostenemos que el derecho a decidir sobre el encierro (y, también, sobre la libertad) de las mujeres de la familia, permite identificar una división de roles de género en la que la figura paterna encarnaría las funciones de *autoridad pública* o de sujeto controlador de las mujeres de su familia (Vassallo, 2005), construyendo, asimismo, un modelo de familia que establecía estructuras y jerarquías en las que las mujeres ocupaban un lugar de subordinación y sujeción respecto a la autoridad paterna. Siguiendo a Nari, dicho modelo de familia “se fue construyendo desde el derecho, la medicina, la “economía doméstica” y las prácticas sociales: nuclear, patriarcal, y legitimado y legalizado por las leyes; cuyo padre detentaba el poder...” (Nari, 2005:62). De este modo, el Reglamento reforzaba y consolidaba el lugar de las religiosas como agentes de corrección en la institución y del padre como autoridad y agente de control de la *moralidad* de sus hijas⁵ en el ámbito familiar.

Considerando las representaciones acerca de la criminalidad femenina (inferidas a partir de las circunstancias mencionadas *supra*), y su contenido moral en tanto que implicaba el apartamiento del ideal de *mujer-madre* de la época, observamos que la tarea de *normalización* en la CCAMBP pretendía ajustar el comportamiento de las mujeres *asiladas* al *ideal de la domesticidad* mediante un complejo de rutinas y estrategias establecidas a tal fin. En este sentido retomamos el concepto de *normalización disciplinaria* (Foucault, 2006), operación que consiste

en plantear ante todo un modelo, (...) la operación de normalización disciplinaria pasa por intentar que la gente, los gestos y los actos se ajusten a ese modelo; lo normal es, precisamente, lo que es capaz de adecuarse a esa norma. (Foucault, 2006:75).

Desatacamos que, en el caso particular de las mujeres, la tarea de *normalización disciplinaria* consistió en adecuar su comportamiento al ideal modélico basado en el discurso *de la domesticidad*.

El Reglamento de la CCAMBP: organización del espacio y construcción de significados

El Reglamento aprobado por el gobierno provincial el 17 de marzo de 1900 constaba de 27 artículos y puede ser dividido en dos partes. La primera, dedicada a regular la rutina institucional, estableciendo causales y procedimientos para el ingreso y egreso de las mujeres y menores, y prescribiendo criterios de clasificación y distribución espacial de las *reclusas*;

⁵ Insistimos en que la potestad reconocida al padre o tutor de encerrar a las *menores* perseguía como finalidad el *sustraerlas de la corrupción*.

así como actividades a las que debían abocarse tanto las *asiladas* como las Hermanas a cargo de la institución. La segunda, establecía las obligaciones y deberes del gobierno provincial respecto a la CCAMBP.

Atendiendo la heterogeneidad poblacional reunida en la institución, el Reglamento estableció una clasificación de las mujeres allí *asiladas*. En primer lugar se establecía una diferenciación por edades, entre *menores* y mayores (artículo 3), en segundo lugar, el grupo de las *menores* era a su vez subdividido en función de la causa en la que se fundaba su ingreso: por un lado estaban las “condenadas por delito, procesadas, penadas o remitidas por conducta inmoral” (artículo 2 inciso 1) y por el otro las *preservadas* (artículo 2 inciso 2), que ingresaban allí para ser “sustraídas de la corrupción” en virtud de una definición de una autoridad -defensor de menores - o por padres, tutores o encargados (artículo 5 y 6). Entre estos grupos de reclusas no debía mediar contacto y, conforme a la letra del Reglamento, se encontraban distribuidas en diferentes espacios de la institución (artículo 3). Mas era factible que algunas *menores* que ingresaban por comisión de un delito o falta o por tener conducta inmoral, pudieran ser trasladadas de sector y relacionarse, de esta manera, con las *menores* que se encontraban allí en calidad de *preservadas*. La permanencia de las *asiladas* menores de doce años, estipulaba el Reglamento, no debía ser mayor a los quince días y se esperaba que las mismas fuesen *colocadas*; cuando se trataba de *menores* que superaban los doce años, se esperaba que permanecieran en la institución por un plazo no menor a dos años (artículo 8). En el caso de *menores* (tanto preservadas como pertenecientes a la otra categoría) o mayores embarazadas o con niños a cargo, eran apartadas de las demás y atendidas en un departamento por personal de la Orden.

Las condiciones de egreso están establecidas sólo para el caso de las *menores*, ya que las mujeres mayores permanecían en el establecimiento hasta el cumplimiento de una condena por el delito o falta cometida. En el caso de *menores* que hayan ingresado remitidas por una autoridad, solo podían egresar con autorización del defensor de menores (artículo 7) y este último debía informar al Sub Intendente de Policía (artículo 11) el egreso de la *menor*, indicando la *colocación* que se le atribuía. Las *menores* que tuvieran conducta peligrosa eran sacadas de la institución por el defensor de menores al que le correspondía buscarle “una pronta colocación” (artículo 13).

Para atender a la distribución espacial y las condiciones de ingreso y egreso de las mujeres y *menores* que habitaban la institución recurrimos a Garland (2010) quien concibe a la penalidad como una *institución*, producto de prácticas sociales estructuradas y organizadas que proporcionan un marco regulatorio y normativo de la conducta humana. En la producción de la penalidad se condensan diferentes fuerzas y significados, siendo a la vez ella misma productora de efectos culturales. Asimismo, en tanto institución, presenta una racionalidad intrínseca propia construida en torno a un cúmulo de conocimientos, técnicas, roles y procedimientos, que dan lugar a una determinada *lógica institucional*. Entendemos que la categorización, la distribución espacial y el posterior tratamiento diferencial de las reclusas constituyó un elemento clave dentro de la *lógica institucional* del correccional y operó como una estrategia fundamental en la tarea *normalizadora*.

La separación de las *menores* encerradas por decisión de sus padres y la propia categorización que estas recibían (*preservadas*) permite interpretar que, el aislamiento entre las diferentes “categorías” de *reclusas* y la imposibilidad de contacto entre ellas fue concebida como una condición necesaria para el éxito de la tarea emprendida por las religiosas, frente al diverso universo social que habitaba la institución. Ante la heterogeneidad poblacional presente en la CCAMBP la clasificación y distribución espacial de las *asiladas*, expresión de una determinada lógica disciplinar de la institución, permitía la transformación de un conjunto heterogéneo de mujeres en una *multiplicidad ordenada* (Foucault, 1975/2010:172) favoreciendo, a su vez, un mejor control y vigilancia sobre ellas, sus actividades y las relaciones y vínculos tejidos entre sí.

El Reglamento como “agente cultural”: normalización e *ideal de la domesticidad*

Entre las obligaciones contraídas por la Congregación, el Reglamento establece que las religiosas debían “hacer preparar diariamente, con las condenadas o procesadas mayores de edad, la comida para ellas mismas y para la Cárcel de Detenidos” (artículo 10 inciso 5). La prescripción de una rutina que obligaba a las *reclusas* a encargarse no solo de su propio alimento, sino también de cocinar para la Cárcel de Detenidos expresa el peso que la *ideología de la domesticidad* (Nash, 1993) adquirió en las estrategias pensadas e implementadas por las religiosas en la empresa *normalizadora*. En este sentido el artículo refuerza la relación existente entre la *mujer* y la esfera privada, concibiéndola como la encargada por excelencia de las tareas del hogar, acentuando el papel de la *mujer como madre y esposa* y circunscribiendo las tareas que las *asiladas* realizaban dentro de la Cárcel a la *actuación en la esfera doméstica, al hogar y la familia*. Es importante remarcar que este artículo evidencia, además, la exclusión de los varones detenidos y condenados de las tareas de cocina, lo que contribuye a reforzar el rol de la *mujer* en las tareas del hogar.

Asimismo, la Congregación debía completar la tarea *normalizadora* a través de una “esmerada instrucción religiosa” y la enseñanza de “lectura, urbanidad y economía doméstica” (Artículo 10 inciso 6). Como puede observarse la instrucción otorgada acompañaba la educación general básica con la enseñanza de la religión. Los aprendizajes exigidos guardan estrecha relación con la figura de *mujer* pretendida por la empresa *normalizadora*. Particularmente la enseñanza de la economía doméstica que “comprendía conocimientos y valores, considerados básicos para una 'buena' ama de casa: limpieza, preparación de alimentos, lavado, planchado y plegado de ropa (...) contabilidad casera, presupuestos y ahorro” (Nari, 2005:83). Este reglamento, fragmento de discurso jurídico, en su rol de creador de género pretendía modelar el comportamiento de las *reclusas*, a partir de la realización de rutinas, actividades y tareas ligadas a la figura de la *mujer-esposa y ángel del hogar* (Queirolo,2008; Lobato;2007).

Intersecciones de clase y género: *instrucción propia de su condición*

La instrucción que las mujeres recibían contemplaba también aprendizajes de un oficio. Conforme lo establece el Reglamento las mujeres y *menores* allí encerradas debían recibir una instrucción “proporcionada a su condición, procurando sobre todo inculcarles ideas de virtud, moral y amor al trabajo honesto y honrado”. En cuanto a las *menores* y *preservadas* se insistirá principalmente en “una profesión u oficio (...) como cocinera, mucama, etcétera” (artículo 10). Esto permite inferir que la tarea *normalizadora* contemplaba además un aprendizaje para el trabajo y que la CCAMPB cumplía una función de formador de mano de obra femenina. Atravesada por una dimensión de clase, la instrucción otorgada se asentaba fuertemente en el *ideal de la domesticidad* y a su vez se ajustaba a las demandas de un mercado laboral que requería mano de obra femenina para la realización de tareas del hogar.

En este sentido la instrucción laboral destinada a la *colocación* de las mujeres en el mercado de trabajo entra en tensión con el planteo de Marcela Nari (2004) respecto a que en el imaginario de la época no era necesario que las mujeres recibieran una capacitación especial para las tareas domésticas, puesto que “su capacitación para el trabajo se confundía con su socialización de género” (2004:81). Una lectura a la luz del contexto de la época da cuenta de un proceso de transformación en la Córdoba de entre siglos respecto a las relaciones que regulaban el servicio doméstico (Remedi, 2012), expresada por una fuerte mercantilización del mismo y “el deslizamiento de relaciones marcadas por el paternalismo hacia otras más contractuales” (2012:43).

El egreso de las *menores*, según lo estipula el Reglamento, se realizaba por medio de la

colocación: “Las menores de doce años permanecerán en la casa por más de 15 días, o hasta que se les encuentre colocación” y para el caso de las *menores* mayores de doce años “los defensores de menores comunicaran al señor Sub Intendente de Policía, por una nota, el egreso del establecimiento de cualquier menor, especificando la colocación que se le dio”. Fuera realizada por el defensor de menores (artículo 11) o por una comisión de señoras que, nombradas por el Poder Ejecutivo provincial, “tendrá por objeto intervenir con los defensores en la colocación de las menores” (artículo 12) la salida de las menores era, necesariamente, hacia una casa en la que trabajar. Siguiendo a Remedi (2012) podemos indicar que también fueron *colocadas* mujeres adultas procesadas o condenadas, lo que le permitía al Estado desentenderse de los gastos de manutención de éstas.

Sin desconocer que los aprendizajes proporcionados a las mujeres eran, tal como señala Nari, “considerados parte fundamental de su formación como mujer” (2004:81), la *colocación* como puerta de salida expresa el lugar desempeñado por la institución en tanto proveedora de mano de obra para cubrir la demanda de un mercado laboral en expansión y evidencia que los conocimientos y aptitudes impartidos a las *reclusas* perseguían, en parte, ese objetivo.

Creemos que este Reglamento presenta de manera expresa los ideales de género, necesariamente atravesados por una variable de clase, que pretendían imponerse. En este sentido, la promoción que el Reglamento establece entre las categorías de clasificación de las *asiladas* es ilustrativa. En el caso de las *menores* que integraban el grupo de las autoras de algún delito o crimen, o que se encontraban procesadas, penadas o remitidas por conducta inmoral y se “distinguiere[n] por su comportamiento, moralidad y buenas costumbres demostrada en su conducta ejemplar”, se contemplaba la posibilidad de que fueran trasladadas a la sección de *preservadas* (artículo 4). Sólo en caso de demostrar un comportamiento adecuado y moral, las *menores* pertenecientes a ese grupo podrían entrar en contacto con las *menores* en calidad de *preservadas*, generalmente remitidas a la institución por el padre, tutores o encargados y que, según lo estipulaba el texto, podían abonar voluntariamente una pensión (artículo 6). El hecho de que el Reglamento contemple la posibilidad del pago voluntario de una pensión por parte de los encargados de las *menores* que ingresan como *preservadas* nos permite inferir la posible adscripción de las mismas a una clase y posición social más encumbrada que el resto de las *asiladas*. Dentro de la *lógica institucional* de la CCAMBP la población se encontraba clasificada en función, también, de un criterio socio económico y distribuida espacialmente en función a este criterio. Así, en la *lógica* que regía la rutina de la institución, la heterogeneidad de clases no debía de entremezclarse: las *reclusas* de un grupo no debían tener contacto con las de otro, salvo que el *buen comportamiento* de las *menores* condenadas por delito o crimen les permitiera un cambio en la categoría.

Una lectura atenta del artículo 4 (que refiere a la posibilidad de promoción) posibilita reflexiones sobre la faz *proactiva* del control social (Pegoraro, 1994). La promoción de las condenadas, establecida como una *recompensa*, da cuenta que las estrategias *normalizadoras* no se agotaban en la pretensión de modelar los comportamientos de las mujeres *asiladas* a partir de un complejo de rutinas y educación basadas en el *ideal de la domesticidad* sino que, en pos de lograr una internalización de la *disciplina*, se establecía un sistema de premios para aquellas que se ajustaran a los resultados esperados. En tanto *dispositivo* de *control social*, el Reglamento buscaba generar comportamientos y, en este sentido, la *promoción* en tanto recompensa aparece como estrategia fundamental para ello. Este procedimiento, no sólo pretendía *premiar* a aquellas mujeres que presentaran buen comportamiento, sino que encerraba una pretensión ejemplificadora y de alcances generales para toda la población al concebir, explícitamente, a la promoción como “un estímulo para las demás”.

A modo de cierre

La lectura del Reglamento nos ha permitido analizar las construcciones que en el imaginario de la Córdoba a fines del siglo XIX imperaban acerca de la criminalidad femenina, los agentes correctores y las estrategias implementadas para la normalización de aquellas *mujeres desviadas*. Partiendo del supuesto de que la penalidad comunica significados (Garland, 2010) creemos que el Reglamento analizado da cuenta del modo en que el discurso jurídico interviene en la construcción del género.

Al encomendar la tarea atinente al *disciplinamiento* femenino en la Orden del Buen Pastor, se constituyó a las religiosas como agentes aptos para la corrección de las *mujeres desviadas*. Este hecho comunica los significados y representaciones que imperaban en el período sobre la criminalidad femenina, concebida como un asunto íntimo y estrechamente vinculado al orden de lo moral. El camino de la corrección, entonces, se pensó y estableció en relación a tareas y actividades que pretendían *normalizar* a las mujeres mediante aprendizajes vinculados a la religión (es el caso de la instrucción religiosa que les era impartida). Así, las religiosas asumieron esta labor como una tarea de “moralización” (Reglamento, 1900:pp. 100)

A su vez, las estrategias *normalizadoras* de las mujeres cuyo comportamiento no se ajustaba al ideal hegemónico, se basaban (a la vez que pretendían reforzar) en el ideal de *mujer-madre-esposa* y perseguían, en menor medida, la finalidad de instruir las también para el desempeño en un mercado laboral como *sirvientas*. Variables de clase y género se entremezclaron en la producción de significados y sentidos acerca de la corrección y moralización femenina. Al comunicar, producir y ser producida por efectos culturales, la penalidad reproduce y construye representaciones de género. De este modo; “la opinión cultural respecto de la mujer y cómo debe comportarse define la respuesta adecuada a su mala conducta, y estructura el castigo de mujeres y niñas” (Garland; 2010:237). El análisis de las prescripciones reglamentarias evidencia el lugar del discurso jurídico en tanto productor de *identidades de género fijas* (Smart, 2000); y especialmente, en tanto productor de una *identidad* femenina ligada a las nociones de *mujer-madre* (Queirolo, 2008) y con un fuerte anclaje en el *ideal de domesticidad*. Así, “la ley constituye una parte del proceso de la continua reproducción de la difícil diferenciación de género” (Smart, 2000:40).

Los estudios recientes que han avanzado sobre la temática de criminalidad, penalidad y castigo son ilustrativos sobre los límites de la letra de la ley, y advierten sobre la importancia de considerar las prácticas y estrategias de los *sujetos subalternos* ante las prácticas e instituciones penales (ver Caimari, 2004; Di Liscia & Boholabsky, 2005; Salvatore, 2010). Creemos que es necesario un estudio que avance sobre esta temática, e indague sobre los márgenes de resistencias, adaptaciones y negociaciones que encontraron las mujeres *asiladas* en la CCAMPB, y rescate así su capacidad de agencia. Asumimos, pues, el compromiso de rescatar las voces de aquellas mujeres en trabajos futuros.

Bibliografía

- Caimari, Lila (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XIX.
- Chavez, Liliana (2012). *De concentraciones y expropiaciones: construcción del poder judicial y codificación penal en Córdoba, 1852-1887* (Manuscrito). Córdoba, Argentina.
- Correa Gómez, María Jose (2005). Demandas penitenciarias. Discusión y reforma de las cárceles de mujeres en Chile (1930-1950). *Revista Historia*, 38, 1,
- Deleuze, Giles (1999). ¿Qué es un dispositivo?, en Balibar, Etienne et. al. *Michel Foucault, filósofo*. Barcelona: Gedisa.
- Di Liscia, María Silvia y Bohoslavsky, Ernesto (Ed.) (2005). *Instituciones y formas de control social en América Latina 1840-1940. Una revisión*. La Pampa: Prometeo.
- Foucault, Michel (1975/2010). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (2° reimpresión) Buenos Aires: Siglo XIX.
- Foucault, Michel (2006). *Seguridad, Territorio y Población*. México:Fondo de Cultura Económica.
- Garland, David (2010). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, México:Siglo XXI.
- Ini, María (2000). El tiempo quieto. Instancias de enfrentamiento y negación desde el encierro. Monjas y presas en el Asilo Correccional de Mujeres de Buenos Aires, 1939-1941, en: Nari, Marcela y Fabre, Andrea (Comps.), *Voces de mujeres encarceladas*, Buenos Aires: Catálogos.
- Lobato, Mirta (2007). *Historia de las trabajadoras en la Argentina (1869-1969)*. Buenos Aires: Edhasa
- Luciano, Milena (2013). Las ideas penitenciarias en el campo jurídico cordobés (1885-1911); en: *Anuario de la escuela de Historia*, Año 4, Número 4, Córdoba.
- Moyano, Javier (2010). El clivaje entre clericales y liberales en la política cordobesa entre 1890 y 1930. Sus alcances y límites como causa de alianzas y conflictos entre la dirigencia, en Tcach, Cesar (Coord.) *Córdoba bicentenario. Claves de su historia contemporánea*. Córdoba: Editorial UNC.
- Moyano, Javier (2010). Los gobernadores del Partido Autonomista Nacional y del Partido Demócrata entre la revolución de 1890 y el triunfo radical de 1928, en Tcach, Cesar (Coord.) *Córdoba bicentenario. Claves de su historia contemporánea*. Córdoba:Editorial UNC.
- Nari, Marcela (2004). *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Buenos Aires: Biblos.
- Nash, Mary (1993). Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX , en Perrot, Michelle y Duby, George (Dir.) *Historia de las mujeres. Tomo IV*, Madrid: Taurus.
- Oszlak, Oscar (2012). *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*. Buenos Aires: Ariel.
- Pegoraro, Juan (1994). Teoría social, control social y seguridad. El nuevo escenario de los años 90, en *Cuadernos de Posgrado de la UBA*, Buenos Aires.
- Queirolo, Graciela (2008). Malos pasos, caídas, sacrificios, entregas: representaciones literarias del trabajo femenino asalariado (Buenos Aires, 1919-1939) en: Mallo, Silvia y Moreyra Beatriz (Coord.) *Miradas sobre la historia social de la Argentina en los comienzos del siglo XXI*. Córdoba: CEH Carlos Segretti.
- Remedi, Fernando (2012). “Esta descompostura general de la servidumbre.” Las trabajadoras del servicio doméstico en la modernización argentina. Córdoba, 1869-1906, *Revista Secuencia*, 84, 41-69.
- Riley, Denise (1987). Does a sex have a history? ‘Women’ and feminism (on line).

- Disponible http://www.amielandmelburn.org.uk/collections/newformations/01_35.pdf.
- Roitemburd, Silvia (2010). Católicos sin partido. Consideraciones sobre el clericalismo de Córdoba. (1880-1919), en Teach, Cesar (Coord.) *Córdoba bicentenario. Claves de su historia contemporánea*. Córdoba:Editorial UNC.
- Romero Cabrera, Liliana Betty (2006). El Buen Pastor y el control social al filo de los siglos XIX y XX, en *Córdoba entre campanas y chimeneas*, Córdoba: Junta Provincial de Historia.
- Salvatore, Ricardo (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*, México: Gedisa.
- Scott, Joan (2008). *Género e Historia*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Smart, Carol. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico, en Birgin, Haydée. *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires: Biblos..
- Vasallo, Jaqueline (2009). ¿Es posible hacer historia del derecho desde una perspectiva de género?, en Ghirardi, Mónica; Celton, Dora y Carbonetti Adrián (coordinadores) *Poblaciones históricas. Fuentes, métodos y líneas de investigación*, Río de Janeiro:ALAP.
- Vassallo, Jaqueline (2005). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba: Editorial CEA-UNC.
- Viel Moreyra, Luiz (2005). *Las experiencias de vida en el mundo del trabajo. Los sectores populares en el interior argentino (Córdoba, 1861-1914)*, Córdoba: CEH Carlos Segretti.
- Zaffaroni, Eugenio (2000). El discurso feminista y el poder punitivo en Birgin, Haydée (comp.), *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, Buenos Aires: Biblos.

Fuentes

- Reglamento de la Cárcel Correccional y Asilo de mujeres del Buen Pastor, Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones del poder público de la Provincia de Córdoba, año 1900, pp. 100-107. Repositorio: Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.